



Las “devoluciones en caliente” y la fría razón de Estado. Un análisis de las implicaciones de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en el contexto de la política de fronteras de la Unión Europea

(“Hot returns” and the cold reason of state: An analysis of the implications of the Strasbourg Court's jurisprudence in the context of EU border policy)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 13, ISSUE 3 (2023), 936–953: TEORÍAS CRÍTICAS E INJUSTICIA SOCIAL: DERECHOS HUMANOS EN TIEMPOS DE DEMOCRACIAS DÉBILES Y NEOCAPITALISMOS (WITH A SPECIAL SECTION ABOUT GENDER AND JUDGING IN THE MIDDLE EAST AND AFRICA)

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1387](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1387)

RECEIVED 12 MAY 2022 ACCEPTED 15 SEPTEMBER 2022, FIRST-ONLINE PUBLISHED 6 FEBRUARY 2023, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 JUNE 2023

MARCO APARICIO* 

Resumen

La Unión Europea está procediendo a un proceso de desarticulación de los dispositivos que, no sin muchas dificultades, habían logrado alcanzar un cierto nivel de protección jurídica de las personas en movimiento. Esta progresiva desprotección se produce tanto por lo que se refiere a los derechos que asisten a las personas una vez que han logrado de un modo u otro establecerse en alguno de los países que conforman la Unión Europea, como, de manera más notoria aún, respecto de los derechos de las personas que se hallan en proceso de entrar, en el mismo intento de entrada o una vez dentro en tanto que solicitantes de protección internacional. El presente texto analiza una de las principales expresiones de dicho proceso, cual es el de las llamadas “devoluciones en caliente” y su intento de validación jurídica, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y sus implicaciones en el contexto español.

* Marco Aparicio Wilhelmi, doctor en Derecho Público por la Universitat Autònoma de Barcelona (2002). Es profesor agregado Serra Húnter de derecho constitucional en la Universitat de Girona, donde es coordinador del Programa de Doctorado Interuniversitario de Derecho, Economía y Empresa y dirige la Cátedra Internacional UNESCO de Desarrollo Humano Sostenible. Es autor de dos monografías y un gran número de publicaciones en obras colectivas y en revistas académicas. Sus principales temas de investigación son: derechos colectivos de los pueblos indígenas y constitucionalismo latinoamericano; exigibilidad de los derechos sociales; el derecho a la movilidad humana; Derecho del común. Dirección de email: marco.aparicio@udg.edu.

Palabras clave

Derechos humanos; sistema europeo de derechos fundamentales; derecho de asilo; devoluciones en caliente; movilidad humana; Unión Europea

Abstract

The European Union is proceeding with a process of dismantling the mechanisms which, not without many difficulties, had managed to achieve a certain level of legal protection for people on the move. This progressive lack of protection is taking place both in terms of the rights that people have once they have managed to settle in one of the European Union countries and, even more notoriously, in terms of the rights of people who are in the process of entering, in the same attempt to enter or once inside as applicants for international protection. This text analyses one of the main expressions of this process, that of the so-called “hot returns” and its attempt at legal validation, taking into account the jurisprudence of the Strasbourg Court and its implications in the Spanish context.

Key words

Human rights; European system of fundamental rights; right to asylum; hot returns; human mobility; European Union

Table of contents

1. Introducción	939
2. Las “devoluciones en caliente” y la violencia como método disuasorio.....	940
2.1. Devoluciones como medida de hecho	940
2.2. Implicaciones del Asunto N.D. y N.T. contra España	944
2.3. La Sentencia del Tribunal Constitucional 172/2020 de 19 de noviembre sobre las devoluciones en caliente	947
3. Conclusiones: por el derecho a la movilidad humana.....	949
Referencias	951
Jurisprudencia	952

1. Introducción

En diciembre de 2021, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) comunicó a Grecia la recepción de 32 demandas por causas referidas a “devoluciones en caliente”¹ desde su propio territorio a Turquía (desde el río Evros y distintas islas del Egeo, tanto desde tierra firme como en alta mar). Entre las cuestiones que el Tribunal de Estrasburgo trasladó al Estado griego se recogen algunos de los hechos denunciados, y así le solicita información sobre: a) si la vida de los demandantes ha estado en peligro; b) si ha habido un trato inhumano y degradante hacia ellos; c) si las personas fueron detenidas legalmente; d) si se les informó en una lengua que entendieran de los motivos de su detención; e) si existía un recurso efectivo para recurrir dicha detención.

De entre tales casos, se halla la devolución de 11 personas de nacionalidad siria que formaban parte de un grupo de unas 180 personas –entre ellas, unos 40 menores– expulsadas con violencia a Turquía en una operación que se efectuó los días 20 y 21 de octubre de 2020.² El caso fue denunciado en las redes sociales en su momento e incluye numerosas pruebas que corroboran los testimonios de los supervivientes, como localizaciones GPS, informes de los medios de comunicación, fotografías y vídeos.

El grupo navegaba a bordo de una embarcación pesquera, con la intención de solicitar asilo en Italia cuando, cerca de la isla de Creta, les sorprendió un temporal marítimo que los llevó a solicitar ayuda a las autoridades griegas y a la ACNUR. Siguiendo las instrucciones de los guardacostas helenos, entraron en aguas territoriales griegas y, con la promesa de ser rescatados, esperaron junto a la isla de Creta durante más de cinco horas. En lugar del rescate, el barco pesquero fue asaltado de noche, por sorpresa, por miembros de un dispositivo que, con uniforme negro, enmascarados y sin identificación policial, operó desde embarcaciones de la Guardia Costera Helénica. Tras el violento abordaje, el grupo fue trasladado por la fuerza a dos fragatas y, tras pasar en cubierta la noche, sin asistencia alguna, fueron conducidos a aguas territoriales turcas donde serían abandonados en varias balsas salvavidas de emergencia, sin motor y sin capacidad de navegación.

Como nos recuerda la entidad de apoyo jurídico que ha asumido la defensa del caso (Legal Centre Lesvos 2021), Grecia es uno de los pocos países europeos que no ha prohibido explícitamente las expulsiones colectivas, y el sistema jurídico griego no ofrece un recurso penal adecuado para reparar la gravedad de las violaciones del derecho internacional y de los derechos humanos que conllevan las expulsiones colectivas, y mucho menos el interés político de investigar seriamente estos delitos. El TEDH se ha convertido así en un tribunal de última instancia para un número ingente de personas afectadas.

Pese a la contundencia de los hechos denunciados, y el hecho de que para este caso exista un amplio material probatorio, no podemos adelantar un resultado condenatorio por parte del Tribunal de Estrasburgo. Recientemente, en abril de 2022, el Tribunal ha

¹ En el presente texto utilizaremos la expresión siendo conscientes de que no se trata de una categoría jurídica. Tal clase de devoluciones equivalen jurídicamente a rechazos en frontera y a cierto tipo de expulsiones sumarias y colectivas.

² Información contenida en la página web de Legal Centre Lesvos, entidad de defensa jurídica que ha asumido la asistencia jurídica en el caso.

rechazado considerar como violación del Convenio de Roma un caso de expulsión colectiva referida esta vez a la llamada “ruta de los Balcanes”. El caso juzgado versa sobre la actuación de las autoridades de Macedonia del Norte cuando, en 2016, un grupo de más de 1.500 refugiados hacinados en el campo de refugiados informal de Idomeni, en Grecia, cruzó la frontera en busca de seguridad. Ese grupo, que recuerda a las caravanas migrantes que se adentran en México, fue interceptado y forzado a subir a furgonetas para conducir a sus integrantes a frontera, donde fueron obligados por parte de agentes armados a regresar a Grecia a través de un agujero en la valla fronteriza.³

En su sentencia (asunto *AA and others vs. North Macedonia*, 5 de abril de 2022), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que esta expulsión colectiva no violaba derecho alguno. El razonamiento sigue la estela de los criterios defendidos en su decisión en el asunto *N.D. y N.T. contra España* (Demandas nº 8675/15 y 8697/15), en la que luego nos detendremos: la expulsión de los demandantes es el resultado de su propia conducta, ya que deberían haber hecho uso de los procedimientos oficiales de entrada. Se ignoran abiertamente las pruebas que demostraban que las fronteras estaban cerradas y que se impedía presentar solicitudes de asilo.

La frontera entre Macedonia del Norte y Grecia es la primera frontera terrestre a la que se enfrentan quienes, tras haber logrado entrar en Grecia, quieren proseguir su travesía europea. Macedonia del Norte ocupa una posición geopolítica a lo largo de la ruta de los Balcanes y el ejercicio de tal control fronterizo le permitiría avanzar en su camino de incorporación a la UE.

Finalmente, mencionaremos un tercer caso en el que sí ha habido una respuesta condenatoria. Se trata del asunto *M.H. y otros contra Croacia*, resuelto por el TEDH en noviembre de 2021. El caso se centra en la muerte de Madina Hussiny, una niña afgana de seis años, que fue atropellada por un tren después de que a ella y a sus familiares se les negara la posibilidad de solicitar asilo y los agentes de policía les indicaran que siguieran las vías del tren hacia Serbia sin examinar individualmente sus circunstancias. En este caso, el Tribunal concluye que existió vulneración de la prohibición de las expulsiones colectivas establecida en el artículo 4, protocolo 4, del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), del artículo 2 (derecho a la vida), los artículos 3 y 5 (derecho a no recibir tratos inhumanos y derecho a la libertad y la seguridad), en cuanto a la posterior detención de la familia en Croacia.

2. Las “devoluciones en caliente” y la violencia como método disuasorio

2.1. Devoluciones como medida de hecho

A partir de una pequeña muestra de los asuntos que han llegado a conocimiento del TEDH –a su vez, muy pequeña muestra de los existentes–, hemos querido situar el contexto del presente análisis, que pretende apuntar algunos de los aspectos de la política de control fronterizo puesta en marcha por la UE. En el marco de un paulatino vaciamiento de las garantías esenciales que deben asistir a las personas migrantes y solicitantes de protección internacional. Uno de los escenarios de tal vaciamiento lo

³ Una explicación del caso se puede hallar en la página web de una de las entidades que lo llevaron ante el TEDH, el European Center for Constitutional and Human Rights (s.f.).

encontramos no solamente en las sistemáticas prácticas de devoluciones en caliente, sino en el intento de habilitar jurídicamente tales acciones.

Tal denominación alude a las decisiones y medidas de hecho por medio de las cuales las autoridades gubernamentales responsables del control fronterizo, inmediatamente después de haberse producido la entrada en el territorio, obligan a las personas migrantes a regresar al país desde donde han accedido sin otorgarles la posibilidad de impugnar su devolución. Normalmente, se trata de entradas realizadas por puestos no habilitados, ya sea atravesando fronteras terrestres o marítimas.

Son numerosos los informes⁴ y las acciones legales que denuncian la proliferación de este tipo de devoluciones (*Pushback*, en inglés). Todas ellas señalan que mediante las mismas se producen masivas y graves vulneraciones de derechos humanos. En primer lugar, se impide de raíz la posibilidad de que la persona inste una petición de asilo o protección subsidiaria, lo que, al menos en los casos en los que cualquier otra forma de acceso al territorio o a delegaciones consulares del país resulta impedida, implica la total anulación del derecho, incluido, obviamente, el principio de no devolución. Igualmente, la ausencia de derecho de audiencia o de procedimiento administrativo contradictorio impide la atención de situaciones de carácter humanitario, la respuesta frente a situaciones de trata, etc. Por otra parte, dichas acciones suelen realizarse a grupos de migrantes, de modo que, además, implica una vulneración de la prohibición de expulsiones colectivas. Finalmente, la violencia que se suele emplear, además de carecer de habilitación que la justifique, suele ser notablemente desproporcionada, implicando en muchos casos un trato inhumano o degradante.

Según una resolución aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en junio de 2019: “Las políticas y prácticas de *Pushback* son un fenómeno cada vez más frecuente en las fronteras europeas, en clara violación de los derechos de los solicitantes de asilo y los refugiados, incluidos el derecho a solicitar asilo y la protección de asilo y la protección contra la devolución, que constituyen el núcleo del derecho internacional de los refugiados y de los derechos humanos. Ante la gravedad de las violaciones de los derechos humanos, se insta a los gobiernos de los Estados miembros a proteger a los solicitantes de asilo, los refugiados y los migrantes que llegan a sus fronteras, y por tanto a abstenerse de cualquier forma de *Pushback*, a que permitan un control independiente y a que investiguen a fondo todas las denuncias al respecto”.⁵

La misma resolución llama a los Estados a que promuevan el trabajo de las ONG y las organizaciones internacionales, absteniéndose de actividades que socaven sus legítimas acciones destinadas a salvar vidas humanas. En este sentido, recuerda la existencia de informes persistentes sobre “tratos inhumanos y degradantes por parte de los Estados miembros y sus agentes en el marco de estas devoluciones, mediante la intimidación, la

⁴ Valga como ejemplo, el informe publicado por Amnistía Internacional (AI) en 2014: *El coste humano de la fortaleza europea* (AI 2014a). Ver también del mismo año, el informe referido a Grecia (*Greece: Frontier of Hope and Fear*) (AI 2014b).

⁵ Resolución 2299(2019) (Asamblea Parlamentaria 2019), punto 4. Traducción propia del inglés. El informe base de la resolución es elaborado por el Comité de Migración, Refugiados y Personas Desplazadas: *Pushback policies and practice in Council of Europe member States* (Strik 2019). Merece la pena acudir al informe, que detalla casos de *push-backs* realizados países de la UE a terceros países no europeos, de países UE a países del Consejo de Europa (pero no UE) y entre países del Consejo de Europa no miembros UE.

toma o la destrucción de las pertenencias de los migrantes, e incluso mediante el uso de la violencia y la privación de alimentos y servicios básicos a los migrantes” (*ibid.*, punto 5).

Resulta de enorme interés el informe que motiva la resolución recién referida, que alude igualmente a la necesidad de relacionar los *pushbacks* con los *pullbacks*, es decir, con las acciones de retención o de control realizadas por terceros países “normalmente a cambio de incentivos financieros u otros incentivos económicos para el país que los retiene”. Los *pullbacks*, a los que antes nos referimos al referirnos a los métodos de externalización de fronteras, plantean según el informe “un grave problema de responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos de los migrantes a los que se les niega la libertad de circulación o el acceso a un procedimiento de asilo y que pueden ser víctimas de las peores formas de trato inhumano”.⁶

Informes de distintas organizaciones subrayan las prácticas de la policía fronteriza de Hungría y de Croacia, convertidas en baluarte de la *defensa* de las fronteras de la UE. Por ejemplo, según datos de AIDA (AsylumDatabase), para el caso de Hungría, la Declaración de *estado de crisis* debido a la migración masiva que se introdujo en septiembre de 2015 con posteriores prórrogas. Esto significa una autorización a la policía a devolver a través de la valla fronteriza a los migrantes en situación irregular (incluidos los que desean solicitar asilo en Hungría) desde cualquier parte del país, sin ningún procedimiento legal ni oportunidad de impugnar esta medida. De acuerdo con tales datos, “en 2020, 25.603 migrantes fueron expulsados del territorio de Hungría hacia el lado exterior de la valla fronteriza y a 14.131 se les impidió la entrada en la valla fronteriza. En un procedimiento de infracción, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictaminó en diciembre de 2020 que la legalización de los rechazos por parte de Hungría incumple la legislación de la UE. El Gobierno se niega a aplicar la sentencia y los *pushbacks* siguen produciéndose” (European Council on Refugees and Exiles 2021).

Otra de las fronteras donde mayor número de *pushbacks* se realizan es en la frontera marítima entre Grecia y Turquía. El reciente Informe “Pushbacks and rights violations at Europe’s borders”, que firma una red de 10 organizaciones de distintos países europeos, señala “el creciente repertorio de métodos utilizados para disuadir las travesías. Basándose en la gran cantidad de pruebas disponibles a este respecto, se pueden identificar una serie de prácticas clave pueden identificarse una serie de prácticas clave: a) La Guardia Costera griega intenta impedir que las embarcaciones entren en aguas griegas de la costa y utilizan diversas prácticas de disuasión. También suelen negarse a ayudar a las embarcaciones durante un prolongado; b) Los guardacostas griegos remolcan la barca dañada a aguas abiertas y la deja a la deriva cerca de las aguas territoriales turcas. También hay casos de personas que son introducidas en flotadores inseguros desde sus embarcaciones y conducidas al mar; c)

⁶ El mismo Comité de Migración, Refugiados y Personas Desplazadas había elaborado un año antes, en junio de 2018, un informe titulado *Human rights impact of the “external dimension” of European Union asylum and migration policy: out of sight, out of rights?* (Impacto en los derechos humanos de la “dimensión exterior” de la política de la Unión Europea en materia de asilo y migración: ¿fuera de la vista, fuera de los derechos?) (Strik 2018). Dicho informe fue asumido por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa por medio de la Resolución 2228(2018).

Cuando son interceptados en el mar, los guardacostas griegos amenazan y dañan las embarcaciones de las personas desplazadas y las abandona en el mar en embarcaciones hinchables sin motor; d) Incluso ya siendo interceptados en las islas griegas, se documentan casos en que las personas migrantes son trasladadas a un lugar de detención no oficial antes de ser obligadas a subir a lanchas neumáticas y luego abandonadas a la deriva. Se señala, asimismo, que se han documentado pruebas de la participación de Frontex en estas expulsiones en varias ocasiones, por ejemplo, cuando una patrulla de barcos danesa recibió y rechazó órdenes de llevar a cabo actos similares desde la sede de Frontex (Joannon *et al.* 2020).

Por lo que respecta a la denominada “Frontera Sur”, y en concreto a las devoluciones en caliente en las fronteras de Ceuta y de Melilla, la situación no ha sido muy distinta. Recientemente, la sentencia 55/2022, de 14 de febrero, del juzgado contencioso-administrativo núm. 1 de Ceuta ha considerado ilegal la devolución colectiva operada por el Ministerio del Interior español en mayo de 2021. Los recursos fueron presentados por dos entidades de defensa socio jurídica respecto de 20 de los 55 menores afectados. En el fundamento octavo de la resolución se constata que en las decisiones adoptadas “no es que se haya omitido alguno de los trámites del procedimiento, es que se han omitido todos, ya que ni ha existido incoación de procedimiento, ni petición de informes, ni fase de alegaciones, ni trámite de audiencia, ni fase de prueba, ni siquiera resolución acordando la repatriación de los menores, es decir, no existe traza alguna de expediente de repatriación” (Sentencia 51/2022).

El magistrado considera que la Delegación del Gobierno vulneró el derecho a la integridad física y moral de los menores devueltos, que se encontraban a cargo de las autoridades autonómicas. “Todas las carencias referidas conducen a estimar que nos encontramos ante una situación de riesgo relevante para la integridad física y moral de los menores en la medida en que no consta que nadie se vaya a hacer cargo de los mismos una vez repatriados a su país de origen, lo que determinaría que los mismos se encontrasen en situación de abandono o desamparo”, esgrime. El Magistrado ordena a la Delegación del Gobierno en la ciudad autónoma que no retome el operativo y “adopte las medidas necesarias para el retorno de los menores de edad repatriados” (Sentencia 55/2022).

La falta de aplicación de un procedimiento provocó, continúa el escrito, que no se llevase a cabo “actuación alguna, ni material ni formal” para demostrar “la conveniencia de la repatriación de los menores” (*ibid.*, FJ 11). Por ello, concluir como hace la Abogacía del estado que el retorno a su país de origen de los menores no pueda suponer un peligro para su integridad es “algo gratuito y vacío de fundamento” (*ibid.*).

Esta resolución, que aún no es firme, viene precedida de una condena emitida por el sistema de Naciones Unidas contra España. Así es, en febrero de 2019 el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño emitió un Dictamen en el que se condenó a España en el marco del procedimiento de la Comunicación Núm. 4/2016. En dicho Dictamen, entre otras consideraciones, el Comité resuelve que:

... a la luz de las circunstancias del caso, el no haber sometido al autor, en su condición de niño no acompañado, a un proceso de identificación y evaluación de su situación previo a su deportación, y no haberle dado oportunidad de presentar objeciones a su

eventual deportación, viola sus derechos contemplados en los artículos 3 y 20 de la Convención. (apartado 14.7) (Dictamen CRC/C/80/D/4/2016)

Más allá de la situación de los menores no acompañados, las organizaciones de derechos humanos llevan denunciando la práctica de devoluciones en caliente llevadas desde hace años. Dichas denuncias, llevaron al Gobierno del Partido Popular a un intento de legalización a través de la reforma de la Ley de Extranjería (LO 4/2000) operada por la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana. Concretamente, la reforma establece un “Régimen especial de Ceuta y Melilla” según el cual “1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España”. Aunque en su apartado segundo indica que “2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte”, aunque, como sabemos, difícilmente se podrá alegar el cumplimiento de tal normativa dada la inexistencia de procedimiento administrativo alguno. Finalmente, se recuerda que “3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional”.

Actualmente se halla en curso el procedimiento legislativo que debería llevar a una importante reforma de la Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana. Entre los aspectos de tal reforma, las fuerzas políticas que integran la coalición de Gobierno señalan haber pactado eliminar de la ley la referencia a las llamadas “devoluciones en caliente”, remitiéndose esta materia a la legislación sobre extranjería que, a su vez, deberá resultar “conforme a lo establecido en los convenios internacionales suscritos por España”, por recoger los términos aparecidos en prensa. La cuestión central en este aspecto, por tanto, se sitúa en qué entender por conformidad a los convenios internacionales. Para ello, resulta necesario detenernos en la jurisprudencia del TEDH derivada del Asunto *N.D. y N.T. contra España*, que a continuación analizaremos.

2.2. Implicaciones del Asunto *N.D. y N.T. contra España*

Posteriormente al referido intento de habilitación normativa, denunciada igualmente por el hecho de contravenir la normativa de protección internacional del derecho de asilo, el principio de no devolución y el derecho constitucional de acceso a la tutela judicial, cuando menos, el Tribunal de Estrasburgo resolvió el Asunto *N.D. y N.T. contra España* (Demandas nº 8675/15 y 8697/15) en sentencia de 3 de octubre de 2017.⁷

En una contundente resolución, el TEDH señaló que “los demandantes han sido rechazados inmediatamente por las autoridades fronterizas y que no han tenido acceso ni a un intérprete ni a agentes que pudieran aportarles las mínimas informaciones necesarias sobre el derecho de asilo y/o el procedimiento pertinente contra su expulsión. Ya hay, en este caso, un vínculo evidente entre las expulsiones colectivas de las que han sido objeto los demandantes en la valla de Melilla y el hecho de que se les ha concretamente impedido acceder a ningún procedimiento nacional que cumpliera las

⁷ Un interesante análisis de la sentencia se puede hallar en Solanes Corella 2017.

exigencias del artículo 13 del Convenio” (numeral 120). Por ello, “Habida cuenta de las circunstancias del presente caso y del carácter inmediato de su expulsión de facto, el TEDH estima que a los demandantes se les ha privado de toda vía de recurso que les hubiera permitido presentar ante una autoridad competente su queja respecto del artículo 4 del Protocolo núm. 4 y obtener un control atento y riguroso de su solicitud antes de su devolución” (121). Por lo que concluye que existe vulneración del art. 13 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (derecho a un recurso efectivo).⁸

Esta jurisprudencia parecía que iba a ser recogida en la resolución al recurso de inconstitucionalidad planteado contra distintos preceptos de la L.O. de Protección de Seguridad Ciudadana, pues entre los artículos impugnados se hallaba la previsión habilitante de las devoluciones en caliente. Pero no ha sido así. El pasado 13 de febrero de 2020, la Gran Sala del TEDH resuelve el recurso presentado por el Gobierno de España a la sentencia de 2017 y, contra pronóstico, modifica sustancialmente el criterio y resuelve levantar la condena anterior y, con ello, dar cabida en el marco de los derechos del Convenio de Roma, a cierto tipo de devoluciones en caliente.

Concretamente, la Gran Sala considera que

los demandantes se pusieron en situación ilegal al intentar deliberadamente entrar en España cruzando los dispositivos de protección de la frontera de Melilla el 13 de agosto de 2014, formando parte de un grupo numeroso y en un lugar no autorizado. Así pues, optaron por no utilizar los procedimientos legales existentes para entrar legalmente en territorio español, incumpliendo así las disposiciones pertinentes del Código de Fronteras Schengen relativas al cruce de las fronteras exteriores del espacio Schengen (...) y la legislación interna en la materia. En la medida en que el Tribunal ha considerado que la falta de un procedimiento individualizado para su expulsión fue consecuencia de la propia conducta de los demandantes al intentar entrar sin autorización en Melilla (...), no puede considerar responsable al Estado demandado por no haber puesto a su disposición un recurso judicial contra dicha expulsión. (Numeral 242)⁹

El punto clave, el principal problema –o falacia– de la resolución se halla en una consideración meramente formal de las circunstancias previstas por la legislación española que, según el TEDH, garantizaría la existencia de procedimientos accesibles para que los solicitantes de protección internacional puedan someter su petición ante las autoridades españolas. Señala la Gran Sala que, dado que la legislación española garantiza tal accesibilidad, “pueden denegar la entrada en su territorio a los extranjeros, incluidos los posibles solicitantes de asilo, que, sin razones de peso, hayan incumplido dichos mecanismos, (...) al tratar de cruzar la frontera por un lugar diferente, especialmente como en este caso, aprovechando su gran número y utilizando la fuerza” (numeral 210). Y, obviando así las múltiples denuncias que señalan cómo las personas migrantes de origen subsahariano ven recurrentemente impedido su acceso a tales puntos habilitados por parte de la policía marroquí, da por buenas las explicaciones del Gobierno español sobre la existencia de distintas opciones a disposición de los

⁸ Utilizamos aquí la traducción realizada por la Abogacía General del Estado.

⁹ Utilizamos aquí la traducción realizada por el Ministerio de Justicia del Gobierno de España.

demandantes para entrar legalmente en España,¹⁰ en particular para solicitar la protección del artículo 3 del CEDH (principio de no devolución). A partir de ello, considera demostrado que “los demandantes no utilizaron dichos procedimientos legales, sino que cruzaron la frontera ilegalmente (en este caso aprovechando su gran número y utilizando la fuerza), de lo que se justificaría “que los agentes españoles de frontera no los identificaran individualmente” (numeral 211).

Como hemos apuntado en la introducción, esta última línea jurisprudencial ha abierto una senda que parece estar habilitando algunas de las expulsiones colectivas. De todas formas, si analizamos el caso *M.H. contra Croacia*, antes mencionado, veremos que podemos rescatar algunas dimensiones más garantistas que no debemos pasar por alto. En primer lugar, el TEDH es consciente de las dificultades a las que se enfrentan las víctimas de las expulsiones para acceder a la justicia y contar con material probatorio suficiente. En el Asunto *N.D. y N.T.* se reconocieron los desafíos probatorios a los que se enfrentan las personas que alegan devoluciones. La Gran Sala reconoció la necesidad de trasladar la carga de la prueba al Gobierno siempre que los solicitantes presentaran indicios razonables de su expulsión (*N.D. y N.T.* numeral 85). Ello se confirma en el caso *M.H.* (numeral 268), donde el Tribunal advierte de que pese a no poder contar con “prueba material alguna” de la entrada de los demandantes a Croacia y su posterior devolución a Serbia, considera que la coherencia y la especificidad de las descripciones de los demandantes de los hechos, junto con el “gran número de informes” de las expulsiones desde Croacia (numeral 270), eran pruebas concluyentes dado que, además, Croacia “no había presentado un solo argumento capaz de refutar” las pruebas de los demandantes (numerales 273 y 274).

Por otra parte, en el caso *M. H.* el Tribunal prescinde en parte del “test” construido en la sentencia de la Gran Sala¹¹ y pasa directamente a constatar que Croacia no había proporcionado una vía de entrada legal que fuera real y efectiva, constatación que Croacia no habría logrado rebatir (numeral 303). De este modo, el Tribunal parece facilitar la consideración de la vulneración del art. 4 (Protocolo 4) o, dicho de otro modo, hace algo más restrictiva la validación de devoluciones en caliente en las que el Estado no demuestre la verdadera existencia, material, efectiva, de vías legales.¹²

¹⁰ Concretamente, el Tribunal indica que la legislación española ofrecía a los demandantes varias posibilidades para solicitar la admisión en el territorio nacional, “ya fuera mediante la solicitud de un visado (...) o mediante la solicitud de protección internacional, en particular en el puesto fronterizo de Beni Enzar, pero también en las representaciones diplomáticas y consulares de España en sus países de origen o tránsito, o incluso en Marruecos (véanse los artículos 21 y 38 de la Ley 12/2009, citados en el párrafo 34 supra, y los artículos 4, 16 y 29.4 del Real Decreto 203/1995)” (numeral 211).

¹¹ Test según el cual, recordemos, una expulsión colectiva no viola el artículo 4, protocolo 4, cuando: a) se trata de un cruce irregular de la frontera terrestre que emplea deliberadamente un gran número de personas y el uso de la fuerza, “de tal manera que se crea una situación claramente perturbadora, difícil de controlar y que pone en peligro la seguridad pública”; b) el Estado proporciona “un acceso real y efectivo a la entrada legal”; y c) los demandantes no aportan razones convincentes que expliquen por qué no han las vías legales (numeral 201).

¹² Un interesante análisis del caso puede hallarse en un blog de análisis de cuestiones constitucionales. *Verfassungsblog*. Concluyen las autoras del escrito, Hanaa Hakiki y Delphine Rodrik, que el razonamiento del Tribunal en *M.H.* es un reconocimiento de la veracidad -y credibilidad- de todo un conjunto de informes de entidades de derechos humanos a los que el Tribunal se refiere ampliamente (numerales 103-115). Al fallar a favor del relato de los demandantes sobre su *pushback* por parte de las autoridades croatas, la

2.3. *La Sentencia del Tribunal Constitucional 172/2020 de 19 de noviembre sobre las devoluciones en caliente*

Tras la publicación de la decisión de la Gran Sala del TEDH en el Asunto N.D y N.T., el TC daría curso a su sentencia 172/2020, de 19 de noviembre. Bajo el paraguas de Estrasburgo, el TC determina que no existe inconstitucionalidad de la norma introducida por la Ley de Seguridad Ciudadana aprobada en 2015.

Señala el TC la importancia de considerar el segundo apartado de la norma impugnada, el referido a la obligación de que los rechazos en frontera se realicen en cumplimiento de las obligaciones internacionales, lo que conllevaría, a juicio del Alto Tribunal, que

los cuerpos y fuerzas de seguridad deberán prestar especial atención a las categorías de personas especialmente vulnerables, entre las que se cuentan, con distinta proyección e intensidad, las que aparenten manifiestamente ser menores de edad (sobre todo cuando no se encuentren acompañados por sus familiares), debiendo atender la especial salvaguardia de los derechos reconocidos en el art. 3.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, estar en situación de mujer embarazada o resultar afectados por serios motivos de incapacidad, incluida la causada por la edad avanzada y personas encuadradas en la categoría de especialmente vulnerables. (STC 172/2020, de 19 de noviembre, FJ 8).

Más allá de tales circunstancias, el Tribunal descarta que el rechazo en frontera regulado como régimen especial de Ceuta y Melilla implique per se una vulneración del principio de “no devolución”, desincentivando el ejercicio del derecho de asilo previsto en el art. 13.4 CE. Conviene recordar que en el caso de las personas extranjeras que no reúnan los requisitos necesarios para entrar en España y presenten una solicitud de asilo, habrá que estar a lo dispuesto en los arts. 21 y 22 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que contemplan, mientras dure la tramitación del expediente y la permanencia en las dependencias habilitadas a tal efecto. Y que el apartado tercero de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España señala que la formalización de las solicitudes de protección internacional se realizará en los lugares habilitados en los puestos fronterizos, tramitándose de conformidad con la normativa aplicable en la materia. Para el Tribunal la disposición impugnada

en nada excepciona el régimen jurídico previsto en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria de asilo, al limitarse a indicar dónde se han de formalizar las solicitudes –puestos fronterizos de Ceuta y Melilla–, y que los medios, que permiten acceder a un procedimiento de entrada legal al territorio español, deben existir y ser efectivos, en cumplimiento por el Estado español de las obligaciones internacionales, no se pueden acoger los reproches de inconstitucionalidad formulados por los recurrentes. (Fundamento jurídico 8)

Sucede que, de manera sorprendente, el Tribunal Constitucional recoge en el apartado tercero de su Fallo que la validación constitucional de la disposición impugnada exige una interpretación conforme, esto es, señala el sentido que deberá darse a la misma. Concretamente se exige el llamado “rechazo en frontera” se aplique solamente a

sentencia admite la existencia señalada por tales informes “de una práctica sistémica” (Hakiki y Rodrik 2021).

“entradas individualizadas”, se garantice un “pleno control judicial”, así como – obviamente, habría que añadir– el “cumplimiento de las obligaciones internacionales”.

La inconsistencia de tal conclusión ha sido identificada con claridad por el voto particular de la Magistrada María Luisa Balaguer Callejón:

La singularidad de la ubicación de Ceuta y Melilla podría ser un elemento justificativo, desde la perspectiva constitucional, para establecer un procedimiento de devolución especial en la legislación de extranjería. Ahora bien, no existe justificación constitucional alguna, desde la perspectiva de los arts. 9.3, 24.1 y 106.1 CE, para que la ‘restauración de la legalidad migratoria transgredida’ se haga prescindiendo completamente de un mínimo procedimiento y del respeto de garantías esenciales. (STC 172/2020 voto particular Balaguer Callejón)

Por otra parte, señala la magistrada,

no alcanzo a comprender de qué manera es posible conjugar la idea de que el rechazo en frontera debe categorizarse como una mera actuación material coactiva que, constitucionalmente, no requiere de un procedimiento ni del respeto a unas mínimas garantías, con (i) la tajante afirmación de que el ‘rechazo en frontera’ (...) está sometido al estricto cumplimiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, (...) (y) ‘que deba posibilitarse tanto su control judicial como el respeto a las obligaciones internacionales en cuanto a la individualización e identificación de eventuales situaciones de especial vulnerabilidad’. (STC 172/2020 voto particular Balaguer Callejón)

Concluye Balaguer Callejón:

En ausencia de un mínimo procedimiento y de la posibilidad de singularización de cada acto de rechazo en frontera no es posible hacer real y efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), mediante un posterior control judicial de esa concreta actuación. Tampoco es posible garantizar ni los principios de responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) ni el control judicial de la legalidad de la actuación administrativa, así como de su sometimiento a los fines que la justifican (art. 106.1 CE). Por tanto, habría que haber declarado la íntegra inconstitucionalidad y nulidad del precepto. (STC 172/2020 voto particular Balaguer Callejón)

No es menos contundente la magistrada con la pretendida salvaguarda de las situaciones de vulnerabilidad de determinados colectivos y el consiguiente respeto de obligaciones internacionales al respecto:

La opinión mayoritaria ejemplifica esa necesaria atención con la descripción de situaciones de especial vulnerabilidad apreciables externamente –personas que aparenten manifiestamente ser menores de edad o afectadas por serios motivos de incapacidad, y mujeres embarazadas–. Pero resulta evidente que esta apreciación denota ignorancia de las situaciones que se viven en la frontera sur. La edad de las personas nunca es evidente cuando se encuentra en lo alto de la valla –como constata el dictamen del Comité de los Derechos del Niño de 12 de febrero de 2019 (CRC/C/80/DR/4/2016)–, y mucho menos evidente es que vayan a intentar un salto mujeres en evidente estado de gestación, o personas con discapacidad aparente y ‘seria’. Las salvaguardas previstas en la sentencia se apartan tanto de la realidad de las cosas que la salvaguarda deja de serlo. (STC 172/2020 voto particular Balaguer Callejón)

3. Conclusiones: por el derecho a la movilidad humana

Desde hace ya unos cuantos años asistimos en distintas partes del mundo, y de manera específica en el contexto europeo, a un proceso de desarticulación de los dispositivos que, no sin muchas dificultades, habían logrado alcanzar un cierto nivel de protección jurídica de las personas migrantes. Esta progresiva desprotección se produce tanto por lo que se refiere a los derechos que asisten a las personas una vez han logrado de un modo u otro establecerse en alguno de los países que conforman la Unión Europea (UE), como, de manera más notoria aún, respecto de los derechos de las personas que se hayan en proceso de entrar, en el mismo intento de entrada o una vez dentro en tanto que solicitantes de protección internacional. Se trata de una progresiva renuncia a la protección universal de unos derechos esenciales para la garantía de la dignidad humana y que, en consecuencia, incumbe a la dignidad democrática de los Estados responsables de ello.

Debería no olvidarse que de manera específica la protección internacional de las personas solicitantes de asilo constituye la clave de bóveda del edificio de los derechos humanos. En efecto, así como la base o precondition de los derechos humanos se halla en el reconocimiento a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial (en sus distintas formas, podríamos añadir), la garantía del derecho individual al asilo (y protección subsidiaria) es el derecho que cierra el edificio por cuanto asegura que las personas carentes de derechos básicos en sus propios países de origen puedan esperar una protección más allá de tales fronteras. Podríamos decir que, en cierta medida, la juridicidad misma de los derechos humanos se fundamenta en buena medida en dicho cierre. En efecto, ante la fragilidad de los mecanismos de exigibilidad del sistema de protección universal de los derechos humanos, toda mutación regresiva del derecho de asilo determina un drástico debilitamiento de dicho sistema en su conjunto.

Tras un repaso de uno de los elementos de la deriva securitaria de la UE, el referido a las devoluciones en *caliente*, aparece con nitidez una *fría* razón de Estado, una convicción que diluye y debilita de manera honda el sistema de protección multinivel de los derechos humanos, fundamento primero y último de toda sociedad que se pretenda democrática.

El mandato de la Comisión Europea 2019–2024 ha instaurado un reparto de carteras según el cual existe un Comisario responsable de la “Promoción de Nuestro Modo de Vida Europeo”, que además ocupa una de las Vicepresidencias. Por si no nos llega a llamar la atención el contenido de dicha cartera, debe señalarse que en la web institucional (Dirección General de Comunicación de la Comisión Europea, 2019) se detallan los ámbitos de su responsabilidad, siendo las seis primeras: a) Coordinar los trabajos de la Comisión sobre un Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo; b) Garantizar la coherencia de las dimensiones externa e interna de la migración; c) Desarrollar vías de migración legal para la integración en el mercado laboral y en la sociedad; d) Coordinar el trabajo de la Comisión sobre el desarrollo de una Unión Europea de Seguridad; e) Garantizar la coherencia de las dimensiones externa e interna de la seguridad.

A partir de una concepción construida con nociones tales como “crisis de refugiados”, “cohesión”, “umbral de tolerancia”, “sostenibilidad de nuestro sistema de bienestar”, “defensa de los valores europeos”, etc., se abre paso un régimen de excepcionalidad permanente que sacrifica aspectos esenciales de los derechos de las personas en

movimiento migratorio y, con ello, como se ha indicado, pone en cuestión el sistema de protección universal de los derechos humanos en su conjunto.

No se trata de un horizonte sino de una realidad presente y obstinada: el nuevo régimen climático y el agotamiento de los ciclos vitales incrementan el ritmo de la desposesión de las mayorías sociales a favor de un grupo cada vez más reducido de privilegiados. Ante ello, más que nunca, debemos defender, reconstruir y reconfigurar el sistema de derechos humanos para todas las personas. Ello alcanza sin duda a múltiples escenarios, pero, y así lo hemos querido considerar en el presente escrito, creemos que uno de los aspectos centrales pasa por una decidida defensa de los derechos de las personas en movimiento migratorio o, si se quiere, en una incansable lucha por el reconocimiento efectivo del derecho a la movilidad humana.

Nótese que no nos referimos a los derechos en la movilidad humana sino al derecho a la movilidad humana. Obviamente, una efectiva garantía del conjunto de derechos humanos bajo amenaza en buena parte de los movimientos migratorios (vida, integridad física y psicológica, derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes,¹³ libertad personal, intimidad, salud, vivienda, etc.) implicaría a su vez la garantía del derecho a la movilidad. No obstante, se conjugan al menos dos razones para la defensa de un derecho con contenido propio, en tanto que libertad deambulatoria y de derecho a entrar y a salir de un determinado país.

La primera se refiere a una dimensión de filosofía política, referida a la defensa de las distintas dimensiones de la justicia, a la red de injusticias que las personas enfrentan en los procesos migratorios (antes, durante y después del desplazamiento, como ha señalado Blanco Brotons [2020, 181–182]). Isabel Turégano ha afirmado que “si la movilidad es un elemento estructural del orden vigente, los criterios de justicia por los que debería regirse tienen que ser parte de cualquier teoría que aspire a ordenar de modo justo nuestras sociedades. Así, los movimientos en la frontera no son un problema sino una parte de la realidad para la que la justicia es pensada” (Turégano 2020, 135).

La segunda de las razones, que en realidad es la germinal, se refiere a la existencia de una movilización, de un movimiento social (plural, contextual, cambiante) que de modo constante viene construyendo el derecho a la movilidad humana tanto en dimensión contenciosa (la reivindicación del derecho) como prefigurativa (la autotutela del derecho, su ejercicio práctico a través de diferentes prácticas e interacciones colectivas).

No cerramos pues una reflexión, sino que, más bien, abrimos el debate de la configuración de los contenidos de tal derecho, contenidos que surgen del propio movimiento social, de la propia subjetividad no solo individual sino cada vez más colectiva que implican las migraciones. Así, los colectivos de migrantes en los países de llegada, o sus formas organizativas y de apoyo mutuo durante el tránsito, o el fenómeno de las Caravanas de migrantes que parten de Centroamérica hacia el Norte, dibujan con claridad esa subjetividad grupal y la reivindicación de derechos también colectivos. La migración ya no como una solución biográfica, sino como una expresión de disidencia colectiva a un orden de desposesión y desigualdad.

¹³ Merece la pena acudir a la noción “entornos torturantes” contenido en los informes realizados por el Grupo de Acción Comunitaria y Sir(a), como por ejemplo en *El limbo de la frontera. Impactos de las condiciones de acogida en la frontera sur española* (Pérez Sales et al. 2022).

Referencias

- Amnistía Internacional, 2014a. *El coste humano de la fortaleza europea* [en línea]. Londres/Madrid: AI. Disponible en: https://www.equitanilla.com/documentos/el_coste_humano.pdf
- Amnistía Internacional, 2014b. *Greece: Frontier of hope and fear* [online]. Londres: AI. Disponible en: https://www.amnistia.pt/wp-content/uploads/2017/06/ReportGreece_FrontierHopeFear.pdf
- Asamblea Parlamentaria, 2018. *Resolution 228(2018). Human rights impact of the “external dimension” of European Union asylum and migration policy: out of sight, out of rights?* [en línea]. Estrasburgo: Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Disponible en: <https://pace.coe.int/en/files/24966/html>
- Asamblea Parlamentaria, 2019. *Resolution 2299(2019). Pushback policies and practice in Council of Europe member States* [en línea]. Estrasburgo: Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Disponible en: <https://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=28074>
- Blanco Brotons, F., 2020. La perspectiva estructural de la justicia y los migrantes. *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*, núm. 23, 163–186.
- Dictamen aprobado por el Comité [de los Derechos del Niño] en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la Comunicación Núm. 4/2016 (CRC/C/80/D/4/2016)* [en línea]. 12 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/CRC-C-80-DR-4-2016.docx>
- Dirección General de Comunicación de la Comisión Europea, 2019. *Vice-President (2019–2024). Margaritis Schinas* [en línea]. Comisión Europea. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/commissioners/2019-2024/schinas_en
- European Center for Constitutional and Human Rights (ECCHR), sin fecha. *From Idomeni to Strasbourg: Refugees denied their right to have rights* [en línea]. Berlín: ECCHR. Disponible en: <https://www.ecchr.eu/en/case/from-idomeni-to-strasbourg-refugees-demand-their-right-to-have-rights-at-the-ecthr/>
- European Council on Refugees and Exiles, 2021. *AIDA 2020 Update: Hungary* [en línea]. Informe. 16 de abril. Disponible en: <https://ecre.org/aida-2020-update-hungary/>
- Hakiki, H., y Rodrik, D., 2021. M.H. v. Croatia: Shedding Light on the Pushback Blind Spot. *Verfassungsblog on matters constitutional* [en línea], 29 de noviembre. Disponible en: <https://verfassungsblog.de/m-h-v-croatia-shedding-light-on-the-pushback-blind-spot/>
- Joannon, B., et al., 2020. *“Pushbacks and rights violations at Europe’s borders. The state of play in 2020* [en línea]. Refugee Rights Europe (RRE) y End Pushbacks Partnership (EPP). Noviembre. Disponible en: <https://refugee-rights.eu/wp-content/uploads/2020/11/pushbacks-and-rights-violations-at-europes-borders.pdf>
- Legal Centre Lesvos, 2021. *New case filed against Greece in European Court, for massive pushback operation of over 180 migrants caught in storm near Crete* [en línea]. Nota de prensa. 26 de abril. Mitilene: Legal Centre Lesvos. Disponible en:

<http://legalcentresvos.org/2021/04/26/new-case-filed-against-greece-in-european-court-for-massive-pushback-operation-of-over-180-migrants-caught-in-storm-near-crete/#PR-english>

Pérez Sales, P., Galán Santamarina, A., y López Neyra, G., 2022. *El limbo de la frontera. Impactos de las condiciones de la acogida en la Frontera Sur Española* [en línea]. Grupo de Acción Comunitaria. Enero. Madrid: Irredentos Libros. Disponible en: <http://www.psicosocial.net/gac/wp-content/uploads/2022/05/El-limbo-de-la-frontera.pdf>

Solanes Corella, A., 2017. Contra la normalización de la ilegalidad: la protección judicial de los extranjeros frente a las expulsiones colectivas y las devoluciones “en caliente”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* [en línea], núm. 36. Disponible en: <https://doi.org/10.7203/CEFD.36.11269>

Strik, T., 2018. *Human rights impact of the “external dimension” of European Union asylum and migration policy: out of sight, out of rights?* (Doc. 14575) [en línea]. Asamblea Parlamentaria, Comité de Migración, Refugiados y Personas Desplazadas. 13 de junio. Estrasburgo: Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Disponible en: <https://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=24808&lang=en>

Strik, T., 2019. *Pushback policies and practice in Council of Europe member States*. Asamblea Parlamentaria, Comité de Migración, Refugiados y Personas Desplazadas. Estrasburgo: Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Disponible en: <https://pace.coe.int/en/files/27728>

Turégano, I., 2020. Fronteras, movilidad y ciudadanía. *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*, núm. 23, 131–162.

Jurisprudencia

A.A. and others v. North Macedonia [en línea]. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sección segunda. 5 de abril de 2022. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-216861>

Abogacía General del Estado, trad., 2020. *N.D. y N.T. contra España* (Demandas nº 8675/15 y 8697/15) [en línea]. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sección tercera. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/10/TEDH-STC.pdf>

M.H. and others v. Croatia (Applications nos. 15670/18 and 43115/18) [en línea]. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 18 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-213213>

Ministerio de Justicia, trad., 2020. *N.D. y N.T. contra España* (Demandas nº 8675/15 y 8697/15) [en línea]. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/Sentencia%20de%20Gran%20Sala%20en%20N.D.%20y%20N.T.%20v.%20Espa%C3%B1a.pdf>

Pleno del Tribunal Constitucional. Sentencia 172/2020, de 19 de noviembre de 2020.
Boletín Oficial del Estado [en línea], nº 332, de 22 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-16819>

Pleno del Tribunal Constitucional. Sentencia 172/2020, de 19 de noviembre. Voto Particular de la magistrada María Luisa Balaguer Callejón, considerando 3º.
Boletín Oficial del Estado [en línea], nº 332, de 22 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-16819>

Sentencia 51/2022 [en línea]. Juzgado Contencioso/Administrativo núm. 1 de Ceuta. 14 de febrero. Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona Nº 139/21. Disponible en: <https://tfextranjeria.es/wp-content/uploads/2022/02/Sentencia-139-2021-sin-nombres.pdf>

Sentencia 55/2022, de 14 de febrero, Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ceuta, Fundamento Jurídico 15.